



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00207-00

Montería, 03 de mayo de 2024.

Al despacho de la señora Juez le informo que la presente demanda inicialmente fue inadmitida, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en relación a la ley 2213 de 2022, tal y como consta del escrito subsanatorio de la demanda presentado dentro del término legal, y enviado al correo institucional del despacho.

Así mismo, le hago saber solicitud de certificación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, con destino al Radicado No. 2024-00055-00.. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00207-00
Demandante:	MILENA MARIA CEBALLOS GONZALEZ
Demandados:	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA -FUNDESOE-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, en auto anterior se devolvió la demanda para que subsanara las deficiencias presentadas en la organización de la demanda y el traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada en los términos de la Ley 2213 de 2022.



Seguidamente el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda al correo institucional del juzgado, donde manifiesta que se cumplen todos los requisitos.

Se observa entonces que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá atendiendo al deber interpretativo del Juez, admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 " por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", gestiones que estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditarlas.

Por otra parte, vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete el embargo y secuestro de bienes muebles y embargo y retención de dineros de la siguiente forma:

"1. el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la empresa demandada en la dirección CALLE 68 No. 61-59 en la ciudad de barranquilla - atlántico, y/o en la sucursal en CALLE 68NO.61-59 en Barranquilla.

"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los (as) demandados (as).



- La FUNDACION PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA - FUNDESOE, con Nit. 800.205.721-5.
- Representante legal OLGA FLOREZ PERTUZ con C.C. 34.974.792,

En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Itaú, Davivienda, Banco BBVA, Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, AV-Villas, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, Cooperativa Coasmedas, Bancamía, Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, Juriscoop, Coopetraban, entre otras sucursales Montería.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios al citado establecimiento donde labora la deudora y en los establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio, Art. 590 CGP.”

Por lo que solicita, además, se acceda a las mismas; conforme a lo establecido en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso y en la sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional.

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:

Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.



No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares de embargo solicitadas son nominadas, por lo tanto, no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral subsanada promovida por **MILENA MARIA CEBALLOS GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA -FUNDESOE-**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA -FUNDESOE-**, de conformidad con la ley 2213 de 2022, diligencias a cargo de la parte demandante quien deberá notificarlas.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

QUINTO: TENGASE AL DR HUGO ARMANDO CORDERO OROZCO como apoderado judicial Principal y a la Dra. **LUZ STELLA HERRERA ARDILA** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARIA, expidase la certificación solicitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, con destino al Radicado No. 2024-00055-00.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10825a5b8bcedb6827916eacb37ca3a507e9cd90fdd0bdb267e76d0fa7e5a9**

Documento generado en 03/05/2024 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>